

y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA MILOSLAVICH TUPAC  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2081303-1

## SALUD

### Designan jefe de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de Inversiones en Salud

#### RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN GENERAL N° 115-2022-PRONIS-CG

Lima, 27 de junio de 2022

VISTOS:

El expediente N° ADM16946-2022, que contiene el Informe Técnico N° 16-2022-MINSA-PRONIS/UAF-SURH de la Sub Unidad de Recursos Humanos, el Proveído N° 1582-2022-MINSA/PRONIS-UAF de la Unidad de Administración y Finanzas, el Memorando 265-2022-MINSAPRONIS/UPPM de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, Memorando N° 157-2022-MINSA/PRONIS-CG y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala que la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el artículo 6 de la mencionada Ley dispone que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 237-2019/MINSA del 12 de marzo de 2019 se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS; a través de las Resolución de Coordinación General N° 63-2020-PRONIS-CG del 15 de julio de 2020 y la Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos N° 01-2022-PRONIS del 26 de enero de 2022, se aprobó el reordenamiento de cargos del citado Cuadro para Asignación de Personal Provisional, el cual establece que el cargo de jefe/a de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración y Finanzas es considerado Directivo Superior de Libre Designación y Remoción del Programa Nacional de Inversiones en Salud;

Que, con Informe Técnico N° 16-2022-MINSA-PRONIS/UAF-SURH y Proveído N° 1582-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 23 de junio de 2022, la Unidad de Administración y Finanzas a través de la Sub Unidad de Recursos Humanos, señala que el cargo estructural de jefe/a de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración y Finanzas (CAP-P N° 065), considerado de confianza, se encuentra vacante, indicando que el señor Juan Carlos Guerrero Ochoa cumple con los requisitos mínimos establecidos para dicho cargo;

Que, mediante el Memorando N° 265-2022-MINSA-PRONIS/UPPM de fecha 23 de junio de 2022, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización informó que se cuenta con disponibilidad presupuestal para la designación del/de la jefe/a de la Sub Unidad de Logística;

Que, de conformidad al literal k) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Inversiones en Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 1151-2018/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 1141-2019/MINSA, la Coordinación General emite las resoluciones que correspondan al ámbito de su competencia;

Que, asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Resolución Ministerial N° 003-2022/MINSA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de enero de 2022 y modificatorias, el Ministerio de Salud delega facultades al/la Coordinador/a General del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS durante el Año Fiscal 2022, en materia de Gestión de Recursos Humanos, la facultad de designar y remover a los cargos de confianza del PRONIS, así como disponer el encargo de puesto o de funciones y la designación temporal de los mismos, según corresponda;

Con los vistos de la Unidad de Administración y Finanzas, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la Sub Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica, y de conformidad con la Ley N° 27594, la Ley N° 29158, y la Resolución Ministerial N° 1151-2018/MINSA y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor Juan Carlos Guerrero Ochoa en el cargo estructural de jefe de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración y Finanzas (CAP-P N° 065), del Programa Nacional de Inversiones en Salud.

**Artículo 2.-** Disponer que la Sub Unidad de Recursos Humanos efectúe la notificación de la presente Resolución a la persona indicada en el artículo precedente.

**Artículo 3.-** Disponer que la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional proceda a su publicación en el portal web institucional del Programa Nacional de Inversiones en Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS JOSÉ CANTORIN CAMAYO  
Coordinador General  
Programa Nacional de Inversiones en Salud  
UE 125 - PRONIS

2081291-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

#### DECRETO SUPREMO N° 012-2022-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en adelante el Reglamento de Licencias, tiene como finalidad alcanzar un sistema que garantice las condiciones mínimas requeridas a los conductores para la conducción de un vehículo de transporte terrestre y de esa forma coadyuvar en la mejora del funcionamiento del tránsito, la protección de la vida y seguridad de las personas, así como prevenir o minimizar los riesgos de ocurrencia de sucesos que afecten la circulación en las vías públicas;

Que, de acuerdo a la clasificación de las licencias de conducir establecida en el Reglamento de Licencias, la licencia de conducir de la clase B, la cual autoriza la conducción de los vehículos de la categoría L, no comprende a los vehículos de las categorías vehiculares L6 y L7 (cuatriciclos), categorías que han sido incorporadas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2003-MTC;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar el Reglamento de Licencias, incorporando dentro de la clasificación de las licencias de la clase B, a las categorías vehiculares L6 y L7, lo cual permitirá a la autoridad competente y a las personas que desean conducir dichas categorías de vehículos, contar con las reglas que regulen el otorgamiento de la respectiva licencia de conducir, así como la realización de una adecuada fiscalización en relación a conducir un vehículo con la licencia que corresponda;

Que, por otro lado, en aras de la seguridad vial resulta necesario establecer disposiciones orientadas a fomentar las buenas prácticas del conductor profesional a través de medidas que permitan revalidar las licencias de conducir con requerimientos menores considerando las sanciones registradas por infracciones al tránsito terrestre;

Que, además, acorde al artículo 4 del Reglamento de Licencias, es una competencia de gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme a lo dispuesto en el dicho Reglamento y en las normas complementarias que se dicten;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Licencias establece un régimen extraordinario para la tramitación de las licencias de conducir, de acuerdo al cual hasta que se implemente un mecanismo que permita controlar que el Sistema de Emisión de Licencias de conducir se desarrolle de manera eficiente y estandarizada; se dispone la restricción vinculada al domicilio en las evaluaciones médicas y psicológicas, evaluaciones de conocimientos y de habilidades en la conducción y en la realización de las solicitudes de emisión de las licencias de conducir;

Que, al respecto, considerando que a la fecha se han implementado medidas que permiten contar con un mecanismo para el control del desarrollo eficiente y estandarizado del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, corresponde levantar la restricción señalada en el considerando anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Modificación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC**

Modifícase los numerales 9.2.2 y 9.2.3 del artículo 9 y el inciso a.2 del literal a) del numeral 19-A.2 del artículo 19-A del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; en los siguientes términos:

#### **“Artículo 9.- Clasificación de las Licencias de Conducir**

Las licencias de conducir se clasifican en:  
(...)

9.2. CLASE B: Licencias para conducir vehículos automotores y no motorizados, cuyas categorías son:  
(...)

9.2.2. CATEGORÍA II-A: Autoriza a conducir vehículos de las categorías L1, L2 y L6 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías.

9.2.3. CATEGORÍA II-B: Autoriza a conducir vehículos de las categorías L3, L4 y L7 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías. Esta licencia permite conducir los vehículos indicados para la licencia de la categoría anterior.”

#### **“Artículo 19-A.- Revalidación**

(...)

19-A.2 Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior en las Clases A y B, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, en la que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenada y suscrita, indicando lo siguiente:

(...)

a.2 Para el caso de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III, solamente:

i. No estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos de transporte terrestre.

ii. Contar con certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido, aprobado y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

iii. En el caso de contar con sanciones por infracciones muy graves o sanciones por infracciones graves de los siguientes códigos: G.01, G.02, G.03, G.04, G.05, G.12, G.18b, G.21, G.27, G.28, G.29, G.32, G.33, G.37, G.39 G.64, y G.65 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, que se encuentren firmes o que hayan agotado la vía administrativa, comprendidas desde la obtención o última revalidación de la licencia de conducir hasta la fecha de presentación de la solicitud de revalidación, se debe de contar con examen de conocimientos aprobado, realizado en un Centro de Evaluación, previamente registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

(...).”

#### **Artículo 2.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

#### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- Medidas Antifraude**

En el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados de la publicación del presente Decreto Supremo, a propuesta de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes y de la Oficina General de Tecnología de la Información del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal emite la Resolución Directoral que establece las reglas de negocio destinadas a evitar conductas fraudulentas para la obtención de las licencias de conducir.

### Segunda.- Adecuación del Sistema Nacional de Conductores

En el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la Resolución Directoral que establece la Disposición Complementaria Final precedente, se adecúa el Sistema Nacional de Conductores para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

### Tercera.- VIGENCIA

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de la culminación del plazo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final, con excepción de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### Única.- Derogación

Deróguese la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2081292-2

## VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, denominado “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006- VIVIENDA**

### DECRETO SUPREMO N° 005-2022-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen que este Ministerio tiene competencia en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana; y, es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, declara de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción

registral, respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda; asimismo, comprende dentro de los alcances del objeto de la Ley a los mercados públicos informales;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, denominado “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, el cual regula en su artículo 9, la tasación y precio de venta de los lotes sujetos a adjudicación onerosa, así como la venta directa al contado y al crédito, esta última aplicable siempre que el valor del predio sea superior a una Unidad Impositiva Tributaria – UIT; y en el artículo 19, regula la gratuidad de la formalización para los lotes de vivienda ubicados en Centros Poblados, precisando que, los lotes comerciales están obligados al pago de los costos de formalización;

Que, desde el mes de marzo del año 2020, se ha confirmado en el país la presencia del virus responsable de la pandemia de la COVID-19, la misma que ha afectado de forma importante la economía de las familias, sea por la pérdida de puestos de trabajo; por la afectación de la salud de uno o varios de sus miembros; por el deceso de familiares inclusive de los/las titulares y cabezas de familia, entre otros; situaciones que alcanzan a aquellas familias beneficiarias de adjudicación onerosa en los procesos de formalización, las cuales están obligadas a cumplir con el pago previo de todo el valor o de su cuota inicial; sin embargo por la pandemia, no pueden cumplir con dichos pagos, y por ende, no pueden continuar con su proceso de formalización, siendo más de 20 mil predios afectados;

Que, a través de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización; se amplía la cobertura de formalización de las posesiones informales, debiendo estar constituidas hasta el 31 de diciembre de 2015, siendo ineludible que en los procesos de formalización se identifiquen lotes que estarán sujetos al procedimiento de titulación onerosa, respecto de los cuales se advierte la existencia de las mismas dificultades generadas por la pandemia de la COVID-19, para que las familias puedan ejecutar el pago correspondiente;

Que, en ese contexto, se requiere introducir mecanismos que permitan flexibilizar el cumplimiento de los pagos en la ejecución de los procedimientos de formalización onerosa, en sus modalidades de venta al crédito y al contado, a fin de facilitar a las familias el cumplimiento de las obligaciones, permitiendo el fraccionamiento de pagos cualquiera sea el valor del lote; emitiendo los títulos sin condición de pago previo, así como eliminando el denominado costo de formalización en lotes comerciales que se ubican en centros poblados, con lo cual se les otorga un tratamiento similar a los lotes de vivienda de ese tipo de posesión informal, considerando que su titularidad proviene de los mismos usos y costumbres detectados en esas poblaciones; medidas que impulsan el beneficio de la titulación e inscripción en el Registro de Predios de los lotes que poseen;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que las mencionadas medidas tienen alcance nacional, resulta necesario realizar algunas precisiones a la definición de centros poblados contenida en el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, considerando las distintas actividades que se desarrollan en los lotes que lo conforman, sobre la base de las adquisiciones y transferencias otorgadas por usos y costumbres;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos; la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas